



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202952019

Expediente : 00882-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : FRANCISCO IVÁN UCAÑÁN MENDOZA
Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00882-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2019, interpuesto por **FRANCISCO IVÁN UCAÑÁN MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** con fecha 27 de agosto del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, si bien el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 regula el Derecho de Petición Administrativa, estableciendo que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo el derecho de petición reconocido en la Constitución Política del Perú, el cual comprende presentar solicitudes en interés particular;

Que, el numeral 121.1 del artículo 121° del citado texto señala que *“El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley”*, añadiendo en el numeral 121.2 que *“Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica (...)”*;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, con fecha 27 de agosto de 2019 el recurrente solicitó al Coordinador del Archivo Central de la entidad, la búsqueda y lectura del Expediente N° 2581-1990 tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra Manuel Vera Soto sobre Expropiación, adjuntando el arancel judicial por concepto de *“lectura (por expediente)”* en un monto de S/ 17.30 (diecisiete con 30/100 soles); asimismo, solicitó que se establezca la liquidación del costo de reproducción de las copias simples del referido documento;

Que, con fecha 4 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁴, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo⁵, requiriendo la entrega de la referida información;

⁴ El referido medio impugnatorio fue remitido por la entidad a esta instancia mediante el Oficio N° 001008-2019-GAD-CSJLL-PJ presentado con fecha 14 de octubre de 2019.

⁵ Si bien el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días calendario, según lo dispuesto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, señala en su numeral 199.3 que el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes y el numeral 199.5 del referido artículo establece que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, el Anexo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial⁶, aprobado por Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, establece en su numeral 19 el procedimiento de “Expedición de Copias Simples de Expedientes con Mandato Judicial de Archivo”, indicando que el pago por cada 5 (cinco) folios equivale a S/ 4.00 (cuatro y 00/100 soles) y se cuenta con un plazo de 3 (tres) días hábiles para resolver la solicitud, exigiendo los siguientes requisitos:

1. Pago por derecho de trámite original emitido por el Banco de la Nación o Entidad Financiera Autorizada.
2. Identificación del solicitante como parte interesada o su representante.
3. Formato de solicitud a ser recabado en la Mesa de Partes Jurisdiccional o Centros de Distribución General o Mesa de Partes del Archivo Central o General de la Corte Superior de Justicia”;

Que, asimismo, el numeral 26 del referido anexo regula el procedimiento de “Lectura de Expedientes con Mandato Judicial de Archivo”, indicando que el pago por dicho concepto es de S/ 17.30 (diecisiete con 30/100 soles), contando también con un plazo de tres (3) días hábiles para resolver la solicitud y exigiéndose los mismos requisitos señalados en el párrafo precedente;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 168-2018-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que los pedidos o solicitudes de copias simples, copias certificadas, desarchivamiento y devolución de expedientes con Mandato Judicial de Archivo, se deben presentar directamente a la Mesa de Partes del Archivo Central o General de cada Corte Superior de Justicia del país, adjuntando los requisitos señalados en el TUPA del Poder Judicial;

Que, siendo ello así, se tiene que el Poder Judicial ha regulado expresamente los procedimientos administrativos destinados a que los ciudadanos puedan acceder a la lectura de expedientes judiciales con mandato judicial de archivo, así como la obtención de las respectivas copias simples, exigiendo para tal efecto, el pago de un derecho administrativo en particular;

Que, en ese sentido, se concluye que el requerimiento formulado por el recurrente no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino el ejercicio del derecho de petición del administrado, el cual se encuentra regulado en el TUPA del Poder Judicial que exige a la entidad elaborar la liquidación por copia simple de expediente judicial archivado, no siendo aplicable en el presente caso la Ley de Transparencia, por lo que la impugnación presentada por el recurrente deviene en improcedente;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, y estando a la abstención concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00882-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2019, interpuesto por **FRANCISCO IVÁN UCAÑÁN MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** con fecha 27 de agosto del año en curso.

⁶ En adelante, TUPA del Poder Judicial.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO IVÁN UCAÑÁN MENDOZA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/ttaip20.